

SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO

ACORDADA N° 200/1975

En la ciudad de Viedma, Capital de la Provincia de Río Negro, a los **30 días del mes de octubre de mil novecientos setenta y cinco**, reunidos en Acuerdo los Señores Miembros del Superior Tribunal de Justicia; y

CONSIDERANDO:

I.- Que se hace necesario establecer un plazo para hacer efectivo el cumplimiento de la finalidad querida por la norma del art. 133° de la Constitución Provincial, lo cual posibilitaría al Superior Tribunal de Justicia cubrir las vacantes de Jueces de Paz Suplentes en beneficio de una mejor administración de justicia.

Por ello, y en uso de facultades que le son propias (art. 139, inc. 5 de la Constitución Provincial).

**EL SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA PROVINCIA
RESUELVE:**

1º) Remitir a la Honorable Legislatura, el Proyecto de Ley y Exposición de Motivos en dos fojas, que forman parte integrante de la presente Acordada.

2º) Regístrese, comuníquese, y oportunamente, archívese.

Firmantes:

**BONACCHI – Presidente STJ – PERALTA GALVÁN - Juez Subrogante STJ -
CALLEJAS - Juez STJ.
PEGASSANO - Secretario STJ.**

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Constitución Provincial en su art. 133° establece la forma de designación de los Jueces de Paz Legos los que, según el precepto, serán designados por el Tribunal Superior mediante propuestas en terna de los Municipios respectivos y del Poder Ejecutivo donde no existen Municipios.

Que al sancionarse la Ley 483, Orgánica del Poder Judicial, en cuyos arts. 51 y sgtes. se regula todo lo relativo a la Justicia de Paz Lega, entre otros aspectos los requisitos para ser Juez de Paz titular y suplente, se establece para los últimos las mismas condiciones de designación que para los titulares.

Que la Carta Magna Provincial y la referida Ley Orgánica no fijan plazos dentro del cual los Municipios y el Poder Ejecutivo, según corresponda, deberán cumplir con la norma del art. 133.

Que es necesario que la Honorable Legislatura lo establezca para que dentro de él se realice el fin querido por la norma constitucional citada, de conformidad con el poder general del inc. 13) del art. 86 que la faculta para sancionar las leyes necesarias y convenientes para la efectivización del mismo. De lo contrario, el Poder Ejecutivo o los Municipios dispondrían de la facultad de paralizar por omisión la actividad de un poder del estado que la Constitución instituye, y los individuos vendrán a quedar sin jueces, o sea que el estado abdicaría de su función de administrar justicia, lo que colisionaría con la norma superior y expresa del art. 5° de la Constitución Nacional.

Que la carencia de jueces de paz suplentes origina múltiples inconvenientes entre los que interesa destacar los de carácter económico y funcional: En el primer aspecto porque en los casos de licencia de los jueces titulares que no pueden ser subrogados sino por titulares de otras localidades (art. 22° Ley 483) implica gastos de traslado (pasaje-combustible, etc.) y viáticos por los días que dure la subrogancia. Con dato ilustrativo corresponde señalar que en lo que va del cte. año el Poder Judicial lleva gastado en los conceptos referidos una suma superior a \$220.000 en 30 casos de subrogancias que totalizan 374 días. En el segundo aspecto, o sea el funcional, el problema reside en el deterioro general para la administración de justicia que determina la reiterada circunstancia en que los jueces de Paz Titulares deben desempeñarse en más de un juzgado simultáneamente (p. ej. Allen – Cipolletti; Cerro Policía- San José del Limay, etc.) O juzgados que quedan totalmente abandonados por no tener tampoco empleados (p. ej. El Caín, Cubanea, Contralmirante Cordero, El Manso, San José del Limay, etc.) o por quedar sin acceso en determinadas épocas del año por inconvenientes naturales (p. ej. En caso de nieve en El Bolsón, El Manso etc.), o por tratarse de determinados tipos de licencias que no se pudieron prever y por los cuales el titular del Juzgados no se presenta a trabajar sin dar tiempo a completar el trámite administrativo de designación de subrogante (p. ej. caso de licencia por enfermedad, etc.). También corresponde citar como inconveniente las enormes distancias que deben recorrer los titulares de distintas localidades para subrogarse entre sí (p. ej. Río Colorado, Choele Choel, General Conesa, etc.).

Que actualmente existen 25 vacantes de jueces de paz suplentes lo que hace que el problema de las subrogancias sea extensivo a casi el 50% de los juzgados de paz ya que están cubiertos solamente 27 cargos.

Que es todo cuanto corresponde informar como fundamento de Proyecto de Ley que se adjunta.

Firmantes:

BONACCHI – Presidente STJ – PERALTA GALVÁN - Juez Subrogante STJ - CALLEJAS - Juez STJ.

LA LEGISLATURA
DE LA PROVINCIA DE RÍO NEGRO
SANCIONA CON FUERZA DE
LEY:

Artículo 1º.- Los Municipios respectivos o el Poder Ejecutivo, donde no lo hubiere, elevarán al Superior Tribunal de Justicia dentro de los noventa días de publicada la presente ley propuestas en terna para la designación de Jueces de Paz suplentes si estuviere vacante el cargo.

Transcurrido el plazo establecido sin que sean elevadas las ternas, y hasta tanto sea ejercitado este derecho, el Superior Tribunal de Justicia designará en comisión a quién reúna los requisitos establecidos para el cargo.

Artículo 2º.- Comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.

Dada en la Sala de Sesiones de la Legislatura de la Provincia de Río Negro, en la Ciudad de Viedma, a los días del mes de de mil novecientos setenta y cinco.

Firmantes:

**BONACCHI – Presidente STJ – PERALTA GALVÁN - Juez Subrogante STJ -
CALLEJAS - Juez STJ.
PEGASSANO - Secretario STJ.**